

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00145-00  
DEMANDANTE: FAUSTO RENGIFO MEDINA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2017 (folios 7 al 12 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00426-00  
DEMANDANTE: AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUMARAL – META

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CUMARAL - META.

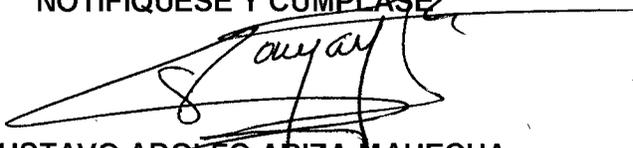
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL la cual se realizará el DÍA 09 DE AGOSTO DE 2018, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

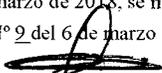
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 2 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00628-00**

**DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DUQUE**

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DEL META**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 16 de noviembre de 2017, vista a folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016 (folio 112), proferida por éste Despacho.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA  
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 9 del 6 de marzo de 2018.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00667-00**

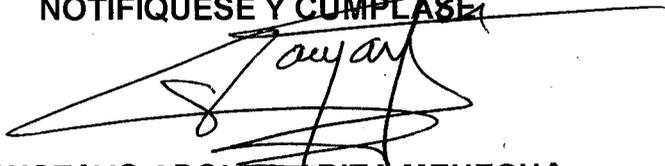
**DEMANDANTE: ANGELINA QUIROS SALDARRIAGA**

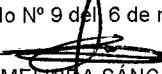
**DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DEL META**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 16 de noviembre de 2017, vista a folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016 (folio 112), proferida por éste Despacho.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 9 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

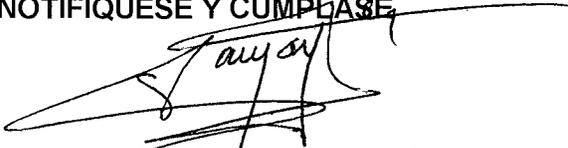
Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00670-00  
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO WINTACO BARBOSA  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 16 de noviembre de 2017 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016 (folio 112 Cuaderno Principal), proferido dentro del proceso de la referencia.

En firme éste proveído, procédase al archivo definitivo del expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso; aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00303-00  
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE CUBILLOS CAICEDO  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del señor JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE (fls. 194 a 199).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 189471 del 2 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 78.713.066 y T.P. 142.066 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, como apoderado del señor JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por esta parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado  
N° 9 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00089-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ARIAS MEDINA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 46 al 50).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.186.575 del 1 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00114-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO CARDALES TEHERÁN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 112 al 116).

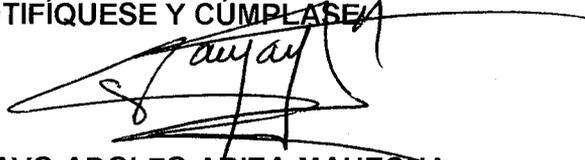
De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 186.565 y 186.561 del 1 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a las abogadas DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.010 y T.P. 149.023 del C.S.J. y YANIT JARA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.576 y T.P. 76.362 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. Diana Roció Wilches González, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce a la Dra. Yanit Jara Gutiérrez, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: . NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00158-00  
DEMANDANTE: LUIS GERARDO MELO JAIMES  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

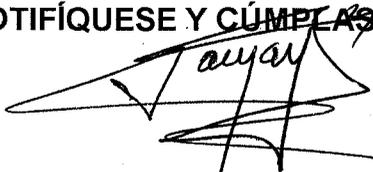
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 38 al 42).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.186.575 del 1 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ; identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

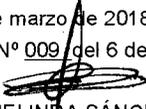
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00168-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NOE MORERA GAITÁN y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC" NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO (folios 113 a 118).

Por haberse presentado extemporáneamente, se tiene por **NO contestada la demanda** por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC" (folios 120 al 158).

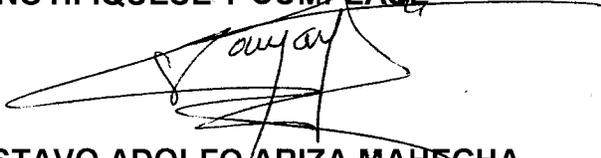
De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 186.487 y 188.368 del 1 de marzo de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ANA BELÉN FONSECA OYUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 y T.P. 78.248 del C.S.J., y al Dr. LUIS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.042.652 y T.P. 149.550 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. Ana Belén Fonseca Oyuela como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Dr. Luis Fernando Bolívar Velásquez como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00185-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 47 a 64).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 189204 del 2 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.332 y T.P. 229.766 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO como apoderada judicial de la entidad demandada, visto a folios 75 y 76 del expediente.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 9 del 6 de marzo de 2018.

~~JOYCE MELLENDA SANCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00190-00  
DEMANDANTE: NELLY LOZANO DE RAMOS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

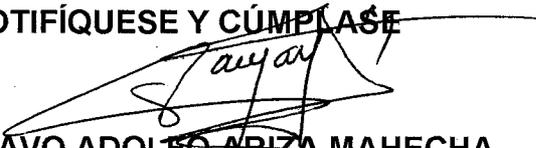
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (folios 53 al 57).

De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 186.467 y 186.469, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J. y al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

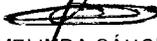
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00191-00  
DEMANDANTE: ARUBEN TUAY META  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

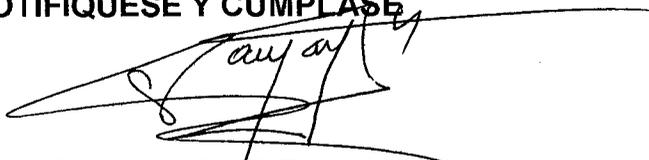
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 31 al 35).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.186.575 del 1 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



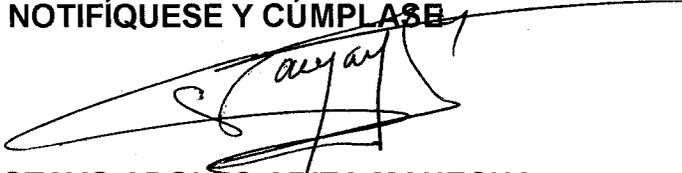
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

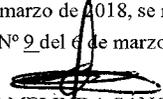
Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00202-00  
DEMANDANTE: MARÍA OLINDA REYES CORTES  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Previo a resolver si se tiene o no, por contestado el presente medio de control, requiérase a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar los soportes que acrediten la delegación de quien otorga poder en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación, so pena de tenerse por no contestada la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 9 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00207-00  
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY PÉREZ GIRALDO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

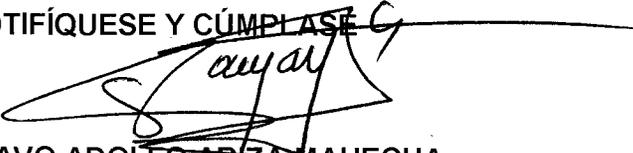
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 43 a 46).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 189231 del 2 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.122.581 y T.P. 158.347 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 9 del 6 de marzo de 2018.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



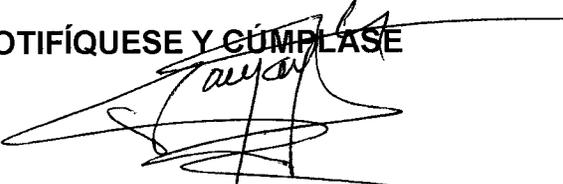
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

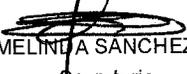
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00208-00  
DEMANDANTE: FERNEY FLÓREZ PÉREZ y OTROS  
DEMANDADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DEL  
META

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandada para que, en el término improrrogable de cinco (5) días<sup>1</sup>, acompañe la prueba documental que acredite la condición de Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

<sup>1</sup> Término que el despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00214-00  
DEMANDANTE: PLUTARCO PIRABAN  
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (fls. 38 a 44)

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 188445 y 188453 del 2 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS y ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 7.689.442 y 36.312.408 y T.P. 134.770 y 156.901 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, como apodera sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. ANGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL como apoderada judicial de la entidad demandada, visto a folios 45 y 46 del expediente.

Por último y de acuerdo con el memorial de sustitución de poder, obrante a folio 47, así como el certificado de Antecedente Disciplinario No. 188520 del 2 de marzo de 2018, donde no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor. JHON JAIRO BARRETO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.847.432 y T.P. 288.477, resulta procedente reconocer personería en su favor, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de

sustitución, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de febrero de 2018, se notifica por anotación en estado N° <u>09</u> del 6 de febrero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00216-00  
DEMANDANTE: YESSICA LILIANA ACEVEDO CHITIVA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

Se le reconoce personería a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 76 al 81 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

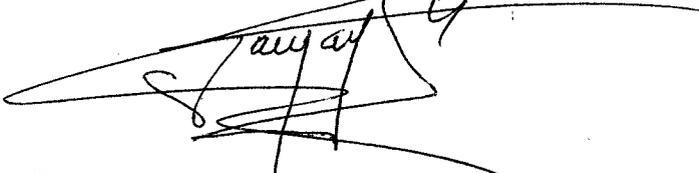
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL la cual se realizará el DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-  
C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se  
notifica por anotación en estado N° 9 del 6 de  
marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00222-00  
DEMANDANTE: RAUL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 34 a 40).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 189288 del 2 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.503 y T.P. 147.555 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 2 del 5 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00228-00  
DEMANDANTE: GINA MARCELA TRONCOSO PARRA y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – F.G.N.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 189570 y 189573 del 2 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J. y GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.626 y T.P. 178.715 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería a la Doctora ANA CENETH LEAL BARON como apoderada de la Rama Judicial y al Doctor GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 9 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00230-00  
DEMANDANTE: LEÓN ÁNGEL CORTES MEJÍA  
DEMANDADOS: CASUR

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por no contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

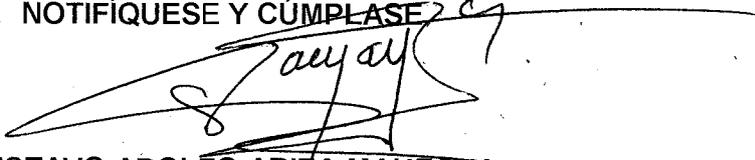
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 09 DE AGOSTO DE 2018, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 9 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00249-00  
DEMANDANTE: LUZ ANALIDA HERNÁNDEZ CAMELO  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

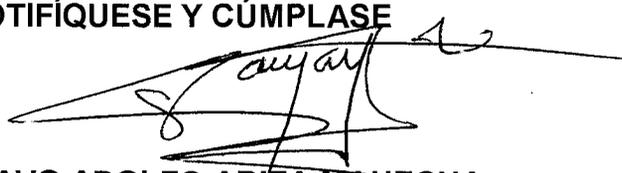
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (folios 163 al 165).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.186.536 del 1 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J.,

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

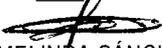
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00251-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA ROMERO ROMERO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

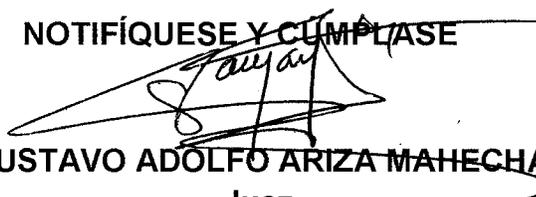
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 60 a 65).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 189118 y 189127 del 02 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apodera sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

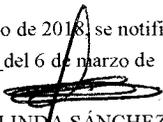
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018 se notifica por anotación en estado  
N° 09 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00254-00
DEMANDANTE:	LIZETH NATALIA ORTIZ CÁRDENAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del Municipio de Puerto Lleras (Meta).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.186.508 del 1 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Abogado JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.234 y T.P. 93.863 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

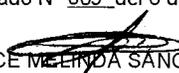
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00257-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO ROJAS DONCEL  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 51 a 58).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 189158 del 2 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.120 y T.P. 237.981 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFEO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 9 del 6 de marzo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00269-00
DEMANDANTE:	ANA LOURDES PEÑA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (folios 248 al 259).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No.186.497, 186.499 y 188.044 del 1 de marzo de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 y T.P. 134.770 del C.S.J., ANGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.312.408 y T.P. 156.901 del C.S.J. y JHON JAIRO BARRETO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.847.432 y T.P. 288.477 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. Julio Cesar Castro Vargas como apoderado principal de la parte demandada y a la Dra. Ángela María Castañeda Carvajal como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos como se encuentra los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta la renuncia presentada por la Dra. Ángela María Castañeda Carvajal, al poder que le había sido conferido por parte del apoderado de COLPENSIONES.

Se reconoce personería al Dr. Jhon Jairo Barreto Correa como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00334-00  
DEMANDANTE: YALILE ALEXANDRA BENAVIDES  
ANDRADE  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO

Mediante apoderada judicial el señor YALILE ALEXANDRA BENAVIDES ANDRADE formuló demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a fin de solicitar la nulidad del siguiente acto administrativo.

- Oficio No E-9745-2014 ID 66131 del 03 de septiembre de 2015 en razón del cual la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, negó la existencia de relación laboral, solicitada por la demandante.

Sin embargo y ante la falta de cumplimiento de la parte demandante, a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el presente medio de control fue sujeto de inadmisión mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017.

Requerimiento frente al cual la apoderada de la demandante, informó que no le era posible dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, comoquiera que el acto demandado no le había sido notificado a su poderdante, motivo por el que este Despacho decidió, a través de providencia del 4 de diciembre de 2017 requerir a la entidad demandada, para que en el término de ocho (8) días se sirviera allegar copia auténtica y legible del oficio No. E-9745-2014 ID 66131, con su correspondiente constancia de notificación.

En obediencia a lo anterior el ente demandado, allegó el oficio No. E-8109-2017 y en razón del cual aporta tanto el acto enjuiciado, como su constancia de envío, obrantes a folios 183 a 188 del expediente.

Ahora, una vez revisado la constancia de envío allegada por la entidad demandada, advierte el Despacho que de conformidad con lo plasmado en la Guía de Crédito No. 1105068619, expedida por la empresa de envíos Servientrega, el acto administrativo demandando y sobre el cual la parte demandante alega su falta de notificación, fue entregado el día 04 de septiembre de 2014.

En este orden, el Despacho tomará como fecha de inicio para la contabilización del término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la data de entrega de la constancia de envío suministrada por la entidad demandada, esto es, el día 04 de septiembre de 2014.

De acuerdo, al régimen procesal administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, el artículo 164 señala lo siguiente:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la norma transcrita se extrae que, en los casos que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y su correspondiente restablecimiento del derecho, el término establecido para que el interesado pueda acudir ante la jurisdicción a reclamar la protección del derecho individual y subjetivo es de cuatro (4) meses.

Ahora, el artículo 161 del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo llevar a cabo un trámite conciliatorio en aquellas circunstancias en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Llevado lo anterior al caso concreto, encuentra el Despacho que tanto el requisito de procedibilidad como la presentación del escrito de demanda, fueron promovidos por fuera del término legal, conclusión a la que llega luego de contabilizar el periodo de los cuatro meses, posteriores a la notificación del acto demandado, esto es, a partir del día 5 de septiembre de 2014.

En efecto, a partir de esta última fecha hasta el día 13 de enero de 2015<sup>1</sup>, el demandante tenía oportunidad para agotar el requisito exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y una vez entregada el acta del trámite de conciliación extrajudicial, le correspondía hacer la presentación del medio control.

No obstante lo anterior, una vez revisadas tanto el acta de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría 48 Judicial II, así como el acta individual de reparto, las mismas fueron agotadas los días 18 de junio de 2015 y 05 de octubre de 2017, respectivamente, es decir cuando se encontraba ampliamente superado el término de los cuatro meses.

Ahora si en gracia de discusión se tuviera por acreditado que la demandante no fue notificada del acto acusado, como en efecto lo afirmó, de igual manera el presente medio de control se encontraría caducado, en la medida que, para el

<sup>1</sup> Comoquiera que el 5 de enero correspondía a un día de vacancia judicial y el 13 fue el primer día hábil para el año 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00334-00  
DEMANDANTE: YALILE ALEXANDRA BENAVIDES  
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DPTAL DE VCIO

momento en que acudió a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos – 18 de junio de 2015 – a agotar el requisito de procedibilidad, es claro que para esa fecha ya tenía pleno conocimiento de lo decidido por la entidad demandada con relación a su petición de reconocimiento de existencia de relación laboral.

Por último, vale la pena señalar que si bien, la pretensión invocada en el presente medio de control está relacionada con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, lo cual permitiría que se promoviera en cualquier oportunidad por no estar sujeta término de caducidad, dicha prerrogativa es aplicable cuando el vínculo laboral se encuentra vigente, sin embargo, atendiendo a que el presente asunto la relación laboral generada entre la señora Yalile Alexandra Benavides Andrade y la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, finalizó el día 30 de junio de 2014, por lo que no se podría hablar de periodicidad del pago y en esa medida su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad.

Circunstancia que permite concluir que el presente trámite fue presentado por fuera del término legal, correspondiendo en consecuencia su rechazo por caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por CADUCIDAD el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por la señora YALILE ALEXANDRA BENAVIDES ANDRADE contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00334-00
DEMANDANTE:	YALILE ALEXANDRA BENAVIDES
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DPTAL DE VCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación  
en estado N° 09 del 6 de marzo de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00334-00  
YALILE ALEXANDRA BENAVIDES  
E.S.E HOSPITAL DPTAL DE VCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00344-00  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
DEMANDADOS: ELVIS EDUARDO PIÑERES MEJÍA Y  
OTROS

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de enero de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar copia de la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, con base en la cual se pretenda la declaratoria de responsabilidad de los demandantes. fl. 45.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Al respecto, la apoderada Judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación el pasado 30 de enero de 2018, en razón del cual aportó copia de la Resolución No. 42468 del 09 de julio de 2014 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*  
(subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En el presente asunto, la providencia proferida el 15 de enero de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 01 del 16 de enero de 2018 (folio 45 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 30 de enero de 2018.

Ahora, como se indicó en párrafos precedentes, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación donde aportó copia de la Resolución No. 42468 del 09 de julio de 2014, en razón de la cual Superintendencia de Industria y Comercio libró mandamiento de pago en contra de la Secretaría de Salud del Guaviare.

Sin embargo, una vez revisado el contenido de la Resolución aportada, encuentra el Despacho que la misma no corresponde a los documentos exigidos por el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2 de la Ley 678 de 2001, en la medida que no hace referencia a una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, que como producto de la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del ente demandante.

Si bien, la apoderada del ente territorial allegó un acto administrativo en virtud del cual la Superintendencia de Industria y Comercio libró mandamiento de pago en contra de la Secretaría de Salud del Guaviare, el mismo obedece a un trámite administrativo sancionatorio que nada tiene que ver con los requisitos exigidos por las normas que regulan el contencioso de repetición como se indicó en líneas anteriores.

Circunstancias permiten concluir que en esta oportunidad el ente demandante, no subsano en debida forma la presente demanda, correspondiendo en consecuencia su rechazo, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE en contra de los señores ELVIS EDUARDO PIÑERES – JESÚS VICENTE MAYO TORRES – OVEIDA PARRA NOVOA – JESÚS ALBERTO RIVERA ZART – LUZ ALBA COLORADO MARTÍNEZ – IRENE DÍAZ EREGUA – BERTHA SOFÍA DÍAZ QUEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 9 del 6 de marzo de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-424-00  
DEMANDANTE: ROSALBA VALERO SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias remitidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia proferida en la Audiencia llevada a cabo el 9 de agosto de 2017 (folios 100 al 110).

Previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de Sucesor Procesal (folio 94), **se le requiere para que aclare o aporte nuevo poder**, toda vez que el allegado aparece conferido por la causante Rosalba Valero Sánchez. Así mismo, deberá aportar el documento idóneo que acredite la calidad de sucesor procesal, esto es, los registros civiles de nacimiento de la causante y de la señora Ana Mercedes Valero Sánchez. Adicionalmente, deberá informar, si existen, el nombre, domicilio y dirección donde puedan ser notificados los demás herederos.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00024-00  
DEMANDANTE: GLADYS GARCÍA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

La señora GLADYS GARCÍA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr, la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 6116 del 18 de diciembre de 2014, en razón de la cual se negó el reconocimiento y pago por concepto de pensión por muerte en favor de la señora Arley Salgar García.
- Resolución No. 1388 del 24 de marzo de 2015, en virtud de la cual se despachó de manera desfavorable la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 6116.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control, este Despacho considera necesario determinar la naturaleza de la Resolución No. 1388, con el fin de conocer si se trata de un verdadero acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

Al respecto, manifestó la libelista que mediante Resolución No. 6116 del 18 de diciembre de 2016, la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento y pago del derecho pensional por muerte solicitado por la señora Gladys García.

Indicó que inconforme con la decisión anterior, el día 10 de febrero de 2015 interpuso solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta de manera desfavorable a través de Resolución No. 1388 del 24 de marzo de 2015.

Señalado lo anterior, para este Despacho resulta claro que la decisión motivo de inconformidad por parte de la demandante, recae en lo decidido mediante Resolución No. 6116 del 18 de diciembre de 2016, que decidió negar el reconocimiento y pago del derecho pensional solicitado por la señora Gladys García.

Ahora, si bien la demandante decidió no hacer uso de los recursos procedentes en contra del acto que negó el derecho pensional y si atacarlo a través del mecanismo de revocatoria directa, debe indicarle el Despacho, que esta figura, adicional a no revivir términos legales conforme lo dispone el artículo 96 de la 1437 de 2011, tampoco constituye un acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, en este sentido lo definió la sentencia del 23 de octubre de 2014, proferida por el Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, en donde señaló lo siguiente

*“que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, ni constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa, por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa, de allí que se considere que la revocatoria directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro, bajo este entendido la petición de revocatoria de un acto, o la decisión que sobre ella recaiga no reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas”.*

En este orden y por no ser un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1388 del 24 de marzo de 2015.

Superado lo anterior y una vez revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditado los presupuestos procesales que se relacionan a continuación, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 6116 del 18 de diciembre de 2014:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 145844 del 15 de febrero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor. JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.414 y Tarjetas Profesional No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora GLADYS GARCÍA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con relación a la Resolución No. 1388 del 24 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00024-00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora GLADYS GARCÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 6116 del 18 de diciembre de 2014.

**TERCERO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00024-00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

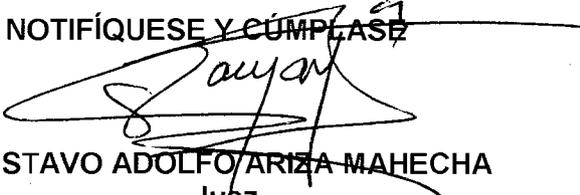
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

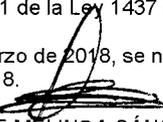
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**CUARTO: Reconocer personería** al Doctor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.414 y Tarjetas Profesional No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
 Juez

**Cerciórate**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 9 del 6 de marzo de 2018.</p> <p>  <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b>          Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00024-00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-000031-00  
DEMANDANTE: PANCHO AGUILERA  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA

El señor PANCHO AGUILERA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINIA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que la misma adolece de lo ordenado en los numerales 2, 4 y 5 exigidos por los artículos 161, 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, respectivamente, veamos:

*Numeral 2 art. 161. 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*Numeral 4 art. 162. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*Numeral 5 art. 166. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 170286 del 23 de febrero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GUILLERMO ARTURO VILLEGAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.323.140 y T.P. 20.341 del C.S.J

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., de la cual deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

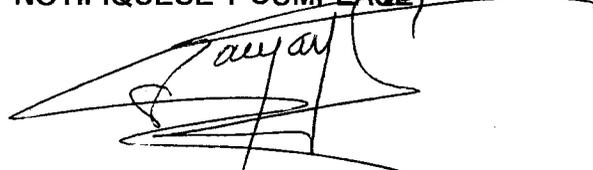
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor PANCHO AGUILERA contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINIA.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. GUILLERMO ARTURO VILLEGAS DUQUE, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018 se notifica por anotación en estado N° <u>09</u> del 6 de marzo de 2018.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

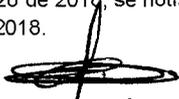
Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00034-00  
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – INPEC

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) se sirva indicar contra qué entidad del Estado dirige la representación de la Nación, comoquiera que al estar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC dotado de personería jurídica<sup>1</sup> no requiere que su intervención en la presente contienda, se realice a través de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° <u>09</u> del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

<sup>1</sup> Decreto 2160 de 1992



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00037-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL "EDESVI"
DEMANDADOS:	MARIA EMILSE VANEGAS CUERVO

El apoderado judicial de la parte demandante, con la demanda solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositados la demandada María Emilse Vanegas Cuervo, en los siguientes bancos y corporaciones financieras:

Banco de Bogotá de Guamal  
Banco Agrario de Colombia S.A. de Guamal  
Banco Caja Social S.A. de Villavicencio  
Banco Davivienda S.A. de Villavicencio  
Banco A.V.Villas S.A. de Villavicencio  
Banco de Occidente S.A. de Villavicencio  
Banco Sudameris de Villavicencio  
Banco Bancolombia de Villavicencio  
Banco BBVA Colombia de Villavicencio  
Banco Corbanca Colombia de Villavicencio  
Banco Coomeva S.A. de Villavicencio  
Banco Colpatria S.A. de Villavicencio  
Banco Popular S.A. de Villavicencio  
Banco GNB Sudameris S.A. de Villavicencio  
Banco Citibank de Villavicencio  
Banco Finandina S.A. de Villavicencio  
Banco Multibank S.A. de Villavicencio

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

*"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así..*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.166.750), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

No obstante, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1º. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2º. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3º. Las regalías.
- 4º. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5º. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6º. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7º. Rentas de destinación específica.
- 8º. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo de las sumas que a cualquier título tenga depositadas la señora MARÍA EMILSE VANEGAS CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.085.718, en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá de Guamal  
Banco Agrario de Colombia S.A. de Guamal  
Banco Caja Social S.A. de Villavicencio  
Banco Davivienda S.A. de Villavicencio  
Banco A.V.Villas S.A. de Villavicencio  
Banco de Occidente S.A. de Villavicencio  
Banco Sudameris de Villavicencio  
Banco Bancolombia de Villavicencio  
Banco BBVA Colombia de Villavicencio  
Banco Corbanca Colombia de Villavicencio  
Banco Coomeva S.A. de Villavicencio

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00037-00  
Demandante: EDESVI  
Demandados: María Emilse Vanegas Cuervo  
Proyectó: M.A.J.

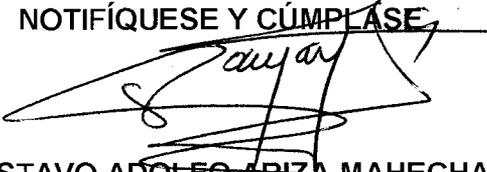
Banco Colpatría S.A. de Villavicencio  
Banco Popular S.A. de Villavicencio  
Banco GNB Sudameris S.A. de Villavicencio  
Banco Citibank de Villavicencio  
Banco Finandina S.A. de Villavicencio  
Banco Multibank S.A. de Villavicencio

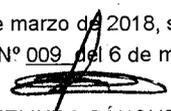
**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.166.750), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

**TERCERO: Por Secretaría,** comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.
 <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00037-00  
Demandante: EDESVI  
Demandados: María Emilse Vanegas Cuervo  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00037-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL "EDESVI"
DEMANDADOS:	MARIA EMILSE VANEGAS CUERVO

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL "EDESVI".

**2. Antecedentes:**

Mediante apoderado judicial, la Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda del Municipio de Guamal "EDESVI" formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MARÍA EMILSE VANEGAS CUERVO, solicitando se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1º. \$150.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017.
- 2º. \$150.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017.
- 3º. \$150.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017.
- 4º. \$150.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017.
- 5º. \$150.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.
- 6º. Por los intereses moratorios causados por el no pago de los cánones antes señalados, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 6º. \$600.000 correspondientes al valor de la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. COMPETENCIA:**

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente lo que tienen que ver con procesos ejecutivos el numeral 6, indica:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere*

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)" (Subrayado fuera del texto original).

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen en un contrato de arrendamiento N° 010 del 9 de mayo de 2017, que se ejecutó en el Municipio de Guamal –Meta.

Finalmente, por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

### 3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

*"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*

En el caso presente caso, en el contrato N° 010 de 2017, específicamente en su Cláusula Segunda, se estipuló "el canon de arrendamiento y la Forma de Pago", sería cancelado en seis (6) pagos iguales mensuales por el valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), cantidad que debía ser pagada por la arrendataria los primeros cinco días de cada periodo contractual.

La obligación se encuentra condicionada a un plazo, ya que los cánones de arrendamiento causados mensualmente, debían ser cancelados dentro de los cinco días de cada periodo contractual, en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos del año 2017. Al revisar las pretensiones se evidencia que mencionado término ya venció, luego, se cumplió con la condición.

Ahora bien, sin que haya trascurrido más de cinco (5) años, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

### 3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

La ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1°. El original del contrato de arrendamiento No.010 del 9 de mayo de 2017, suscrito entre la Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda del Municipio de Guamal "EDESVI" y la señora María Emilse Vanegas Cuervo, cuyo objeto fue el arrendamiento del local No. 7 del Complejo Ganadero (folios 8 al 11).

2°. El original del acta de inicio, entrega e inventarios del contrato de arrendamiento No. 010 de 2017 (folio 7).

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00037-00  
Demandante: EDESVI  
Demandados: María Emilse Vanegas Cuervo  
Proyectó: M.A.J.

3º. Acta de Liquidación del Contrato No. 010 de 2017 (folio 5).

3º. Certificación expedida por la Gerente de la entidad ejecutante, en la que consta la obligación pendiente sobre los cánones de arrendamiento de la caseta No. 07 del Complejo Ganadero del Municipio de Guamal, según contrato de arrendamiento No. 010 de 2017 (folio 12).

Los documentos aportados por la ejecutante, cumplen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en original y reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación es determinada ya que dentro del aludido contrato se estableció el valor del contrato y su forma de pago en mensualidades de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), además de la certificación expedida por la Gerente de la entidad ejecutante en la que da cuenta que se le adeuda cinco meses de arrendamiento, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero, también es actualmente exigible ya que como se mencionó con antelación el plazo a que estaba sometida la obligación ya venció.

Respecto a los intereses moratorios, en el párrafo segundo de la cláusula tercera, se estableció la manera de liquidarlos, esto es, a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario, sin superar la tasa de usura.

#### **3.4 SOBRE LAS SUMAS POR LAS CUALES SE DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Conforme a las anteriores consideraciones y en aplicación del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a librar mandamiento de pago a favor de Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda del Municipio de Guamal "EDESVI", por el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, más a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, liquidados conforme al párrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, esto es, a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario, sin superar la tasa de usura. Así mismo, por el valor de la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 193.402 del 5 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.514 y T.P. 128.350 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL "EDESVI" contra la señora MARÍA EMILSE VANEGAS

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00037-00
Demandante:	EDESVI
Demandados:	María Emilse Vanegas Cuervo
Proyectó: M.A.J.	

CUERVO, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

1°. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017.

2°. Por los intereses moratorios generados por la mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017, liquidados a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario, sin superar la tasa de usura.

3°. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017.

4°. Por los intereses moratorios generados por la mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, liquidados a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario, sin superar la tasa de usura.

5°. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017.

6°. Por los intereses moratorios generados por la mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, liquidados a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario, sin superar la tasa de usura.

7°. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017.

8°. Por los intereses moratorios generados por la mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, liquidados a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario, sin superar la tasa de usura.

9°. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.

10°. Por los intereses moratorios generados por la mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, liquidados a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario, sin superar la tasa de usura.

11°. Por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), correspondientes a la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento en el contrato (cláusula décima primera del contrato de arrendamiento).

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00037-00  
Demandante: EDESVI  
Demandados: María Emilse Vanegas Cuervo  
Proyectó: M.A.J.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1o. Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora **MARÍA EMILSE VANEGAS CUERVO**, de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

2º. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4º. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del **DEMANDANTE**, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

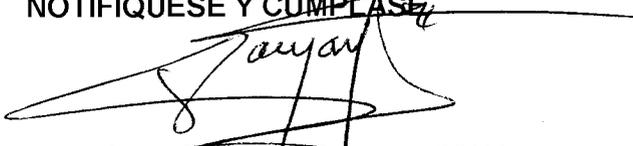
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. **CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00037-00
Demandante:	EDESVI
Demandados:	María Emilse Vanegas Cuervo
Proyectó: M.A.J.	

poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00037-00  
Demandante: EDESVI  
Demandados: María Emilse Vanegas Cuervo  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00038-00
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL ARIZA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

El señor José Manuel Ariza formuló demanda de Reparación Directa contra el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Revisada la demanda enunciada se observan los siguientes defectos:

- ✓ En el numeral 1 del acápite de pretensiones, se relacionan hechos, los cuales deben ser expuestos en un acápite diferente, de conformidad con lo establecido en el 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Se incluye con la exigencia señalada en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en los numerales 3.3 y 3.4 del acápite de las pretensiones, en letras se pide una suma diferente a la que se relaciona en números.
- ✓ En la estimación razonada de la cuantía, se indica un valor que no corresponde a la sumatoria de las pretensiones, siendo éste un factor necesario para determinar la competencia (numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, para que subsane las deficiencias antes señaladas, de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.186.729 del 1 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. SONIA RAMÍREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.271.797 y T.P. 29.014 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

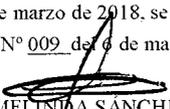
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa formulada por el señor JOSÉ NUMAEL ARIZA contra el DEPARTAMENTO DEL META y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. SONIA RAMÍREZ CASTRO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00038-00  
DEMANDANTE: José Manuel Ariza  
DEMANDADOS: Departamento del Meta y Otro  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00039-00  
DEMANDANTE: LADDY TATIANA GARCÍA RAMÍREZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL.

La señora LADDY TATIANA GARCÍA RAMÍREZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que la señora LADDY TATIANA GARCÍA RAMÍREZ confirió poder a la Dra. OLGA LILIANA ÁLVAREZ MEJÍA (folio 8) para que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitará la nulidad de la Resolución No. 3911 del 25 de agosto de 2015, sin embargo ante la falta de claridad en la redacción del memorial de mandato, se realiza la transcripción de su contenido, “ *declarar la nulidad de la Resolución No. 3911 expedida el día 25 del mes de agosto del año 2015, por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y suscita por la señora ASTRID ROJAS SARMIENTO, Directora Administrativa y LINA MARÍA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, acto administrativo mediante el cual se me negó el derecho a la sustitución pensional, como por ley tengo y recurrido en oportunidad legal el día 30 del mes de julio del año 2015, alzada que fue resuelta por la demandada el día 25 del mes de agosto del año 2015...*”

Ahora, revisado el libelo demandatorio, observa el Despacho que el mismo se encuentra dirigido a obtener la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 3198 del 10 de julio de 2015 y 3911 del 25 de agosto de 2015, es decir se demanda la nulidad parcial de un acto administrativo que no fue incluido en el escrito de mandato - la Resolución No. 3198 del 10 de julio de 2015.

En este sentido y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, aclarando bien sea el libelo inicial o el poder con que se acompaña, ello de

conformidad con los artículos 163 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

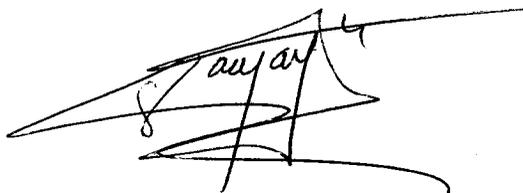
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora LADDY TATIANA GARCÍA RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que aclare el memorial poder con el que acompaña su demanda; **so pena del rechazo de la misma**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 9 del 6 de marzo de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00042-00  
DEMANDANTE: MARÍA SUSANA ARANGO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora MARÍA SUSANA ARANGO MARTÍNEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 189647 del 2 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA SUSANA ARANGO MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

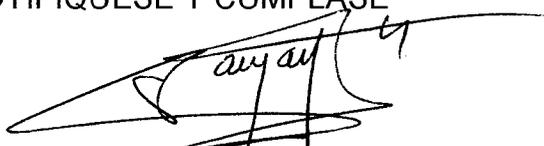
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma; e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 30 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 9 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00042-00
DEMANDANTE:	MARÍA ARANGO
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00044-00  
DEMANDANTE: BLANCA LUCÍA DAZA TOVAR  
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO  
DE VILLAVICENCIO

La señora BLANCA LUCIA DAZ TOVAR, mediante apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.186.697 del 1 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. STELLA VANEGAS DE PERILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.365.482 y T.P. 138.214 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

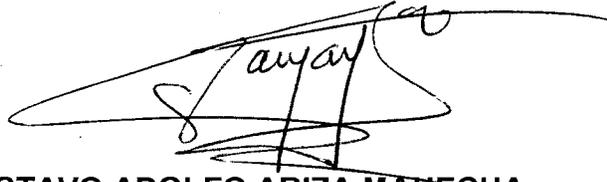
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora BLANCA LUCÍA DAZA TOVAR con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer **personería** a la Dra. STELLA VANEGAS DE PERILLA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del

poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 6 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIÓ DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00044-00  
BLANCA LUCÍA DAZA TOVAR  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO